

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de marzo de 2025, Educacional The Wessex School Chillán S.A., deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, para que ello incida en el proceso RIT D-257-2012, RUC 12-3-0016965-K, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 27 de marzo de 2025, a fojas 26. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, a fojas 2, la parte requirente sostiene que la Administradora de Fondos de Cesantía Chile S.A., con fecha 17 de enero de 2012, interpuso demanda ejecutiva en su contra ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán;

5°. Que, a fojas 7 alega que la aplicación del precepto impugnado transgrede el *"Principio Non bis in ídem y el Principio de Proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del Artículo 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República, deben ser respetados por toda autoridad"*;

6°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *"si el precepto legal impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia"*

de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente" (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°);

7°. Que, de conformidad con el requerimiento, la actora impugna el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, relativo a la *capitalización de intereses* -anatocismo-, norma aplicable a las Administradoras de Fondo de Pensiones, las que en virtud del procedimiento establecido en la Ley 17.322, sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad, están obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses;

8°. Que, en el caso *sub lite*, quien demanda ejecutivamente a la requirente es la Administradora de Fondos de Cesantía, regida por la Ley 19.728, que establece un seguro de desempleo y que remite al procedimiento de cobranza de la Ley N° 17.322. Y, en lo que respecta al anatocismo, la señalada Ley 19.728, en su artículo 11, inciso cuarto establece que *"[E]n todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquel en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*. La norma transcrita es idéntica al inciso decimotercero, del artículo 19, del D.L 3.500 y al inciso final, del artículo 22, de la Ley 17.322.

En consecuencia, resulta evidente que el precepto legal impugnado no tendrá incidencia en la resolución del asunto de que conoce el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, ya que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 11, inciso cuarto, de la Ley sobre seguro de desempleo;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto del artículo el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997,



Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que el mencionado precepto no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...”* (STC Rol N° 1780);

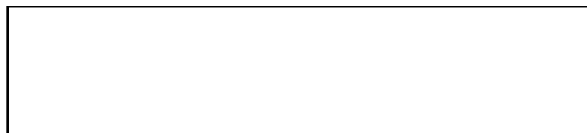
Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 26.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.317-25-INA.



Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 24/04/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 24/04/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 24/04/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000034
TREINTA Y CUATRO

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 25/04/2025



2D09EBD7-6AD9-499D-A08B-C54624C2C280

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.